



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 9

17506/2024

M., M. A. c/ OSEN Y OTRO s/AMPARO DE SALUD

Buenos Aires, en la fecha de la firma digital.-

AUTOS Y VISTOS:

Para dictar sentencia en estos autos caratulados “**M., M. A. c/ OSEN Y OTRO s/AMPARO DE SALUD**” de los que;

RESULTA:

1). Que con fecha 26.08.2024 se presenta el actor mediante apoderado, promoviendo acción de amparo contra la Obra Social de Electricistas Navales (OSEN) y la Organización de Servicios Directos Empresarios (OSDE), a fin de que se les ordene restablecer su condición de afiliado obligatorio, junto con su grupo familiar primario, en las mismas condiciones que detentaba mientras se encontraba en actividad; ello, sin limitaciones temporales ni presupuestarias, derivando sus aportes de ley y abonando, en caso de corresponder, las diferencias entre el plan reclamado y lo que le descuentan en concepto de obra social.

Para fundar su pretensión, señala que en su etapa laboral activa estuvo afiliado a las codemandadas mediante la derivación de sus aportes de ley. Agrega que una vez que obtuvo su beneficio jubilatorio le manifestó a las accionadas su firme voluntad de continuar como afiliado obligatorio, pero no obtuvo una respuesta favorable a tal pedido.

Funda en derecho su postura; cita jurisprudencia; solicita el dictado de una medida cautelar que ordene a las accionadas a mantener su afiliación; ofrece prueba; formula la reserva del caso federal y finaliza peticionando que, oportunamente, se haga lugar a la acción con costas.



Con fecha 18.09.2024 se admite la medida cautelar solicitada, la cual es confirmada por la Alzada el 15.05.2025.

2). Que con fecha 04.07.2025 la codemandada **Obra Social de Electricistas Navales (OSEN)** presenta el informe previsto por el art. 8 de la ley 16.986.

Reconoce no encontrarse inscripta en el Registro de Agentes del Sistema Nacional del Seguro de Salud para la atención médica de jubilados y pensionados creado por el Decreto 292 /95 modificado por el Decreto 492/95 y aduce que la falta de inscripción en dicho Registro imposibilita a su mandante incorporar beneficiarios jubilados o pensionados.

En este sentido, sostiene que el traspaso al INSSJyP de los afiliados que obtienen el beneficio jubilatorio es automático, sin injerencia alguna de su parte. A ello añade que, en el caso de que su mandante pretendiera incorporar o mantener a la parte actora, ni la ANSES ni la Superintendencia de Servicios de Salud se lo permitirían, dado que quien obtiene la jubilación debe tener PAMI o cualquier Agente del Seguro de Salud que se encuentre inscripto en el Registro creado por el Decreto N° 292/95.

Por lo demás, explica que su poderdante no ofrece o comercializa ningún plan superador de servicios de salud como el que pretende la contraria y que se encuentra imposibilitada de brindar un plan que ofrece un tercero.

Funda en derecho su postura; cita jurisprudencia; plantea la improcedencia la vía elegida; ofrece prueba; formula la reserva del caso federal y finaliza requiriendo que, oportunamente, se rechace la acción con expresa imposición de costas.

3). Que con fecha 08.07.2025 la codemandada **Organización de Servicios Directos Empresarios (OSDE)**, presenta su informe circunstanciado.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 9

Explica que la parte actora, de acuerdo a la tramitación de su jubilación, fue empadronada a la obra social PAMI, ya que no realizó una opción de cambio de obra social al momento de iniciar o finalizar sus trámites de jubilación. Por tal razón, afirma que la decisión de extinguir el vínculo afiliatorio por el que se demanda le resulta ajena.

Sostiene que en el caso no está en juego el derecho a la salud de la contraria porque, al haber accedido a su beneficio jubilatorio, la ley 19.032 le garantiza el acceso al PAMI.

A su vez, expone que su relación con la parte accionante está regida por la Ley de Medicina Prepaga y que, en virtud de lo dispuesto por el art. 15 de esa ley, aquella amparista cuenta con la posibilidad de mantener su afiliación y su antigüedad, contratando de manera directa cualquiera de los planes que se ofrecen al público en general.

Funda en derecho su postura; cita jurisprudencia; se expone acerca de la improcedencia de la vía elegida; ofrece prueba; hace la reserva del caso federal y termina solicitando el rechazo del amparo, con costas.

4). Que, con fecha 28.08.2025, se declara la causa como de puro derecho y, el 06.10.2025, dictamina el Sr. Fiscal Federal, quedando la causa en condiciones de resolver, y;

CONSIDERANDO:

I). Que, en los términos en que ha quedado delimitado el tema a resolver, cabe recordar que la acción de amparo resulta ser un proceso extremadamente simplificado en sus aspectos formales y temporales, dado que por esta vía se persigue reparar en forma urgente la lesión a un derecho de rango constitucional, siempre que no se trate de dilucidar cuestiones que, eventualmente, requieran mayor amplitud de debate y prueba (conf. CNFed. Civ. y Com. Sala



I, causa n° 16.173 /95 del 13.06.95; ídem Sala II, arg. causas 7.743/93 del 07.12.93 y 54.551/95 del 13.03.96; Palacio, Lino E. "Derecho Procesal Civil", t. VII, pág. 137).

Desde esta perspectiva, ponderando el alcance de la pretensión incoada, considero que la vía elegida es la adecuada para dirimir la presente controversia.

II). Que respecto al conflicto planteado en autos, cuadra destacar que, tal como lo tiene decidido la jurisprudencia de este Fuero (conf. Sala II, causa n° 12.031/05 del 23.10.08; Sala III, causa n° 5.899/01 del 26.10.04; Sala I, causa n° 16.173/95 cit.; entre muchas otras), del estudio simultáneo de las leyes 18.610, 18.980 (modificatoria de la anterior) y 19.032, resulta que con la creación del INSSJyP no se produjo un pase automático de beneficiarios de las obras sociales a las que pertenecían al ente creado mediante la última de las normas aludidas precedentemente; por el contrario, esa transferencia resultaría posible sólo en virtud de la opción que voluntariamente realizaran quienes estuvieren interesados en ello, pues en caso contrario, mantendrían su afiliación a la obra social originaria (v. asimismo CSJN, Fallos: 324 :1150).

En esa inteligencia, el INSSJyP debía efectuar el reintegro por quienes continuaran en el régimen original, cuestión que debía ser convenida entre ambos entes, sin participación de los afiliados.

Por otra parte, del texto de la ley 23.660 y de su decreto reglamentario 576/93 resulta que la mera circunstancia de jubilarse no implica, automáticamente, la transferencia del beneficiario al INSSJyP, sino que subsiste para el ex trabajador el derecho de permanecer en la obra social que le prestaba servicios hasta entonces. Esa conclusión, a su vez, se ve confirmada por el art. 20 de la ley 23.660 y su decreto reglamentario, al disponer que los aportes a cargo





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 9

de los beneficiarios comprendidos en el art. 8, inc. b) -que son los jubilados y pensionados nacionales- serán deducidos de los haberes jubilatorios y de pensión por los organismos que tengan a su cargo la liquidación de tales prestaciones, debiendo ser transferidos a la orden de la respectiva obra social dentro de los 15 días corridos posteriores a cada mes vencido; de ese modo, cuando el afiliado escogiese un agente de seguro distinto del INSSJyP, éste deberá transferir en igual plazo el monto equivalente al costo de módulo de Régimen de Atención Médica Especial para pasivos, que se garantiza a todos los jubilados y pensionados (conf. CNFed. Civ. y Com., Sala I, causa n° 39.833/95 del 26.9.95; Sala II, causa n° 2.132/97 del 28.12.99; Sala III, causa n° 20.553 del 11.8.95), con lo cual queda desprovisto de fundamentos el argumento conforme con el cual la demandada no percibe los aportes que en este aspecto son descontados a favor del INSSJyP.

III). Que, en las condiciones indicadas y toda vez que la afiliación de la parte actora no ha sido negada en modo alguno por las demandadas, tratándose de un extremo que se ve corroborado por la documental acompañada junto al escrito de inicio, cabe admitir la procedencia de esta acción, habida cuenta que tampoco es materia debatida la conducta que la parte accionante atribuye a sus contrarias.

En consecuencia, estimo que la decisión adoptada por las demandadas no resulta ajustada a derecho, ya que conduce a la ruptura unilateral de aquella relación, pretendiendo imponer como obligatoria una afiliación que la propia ley previó con carácter facultativo para quienes ya poseían una obra social (conf. CNFed. Civ. y Com., Sala I, causa n° 16.173/95 cit.), pues ese modo de obrar conduce a la actora a un estado de indefensión y desamparo que



indudablemente conculca el derecho fundamental a la salud expresamente reconocido en la Constitución Nacional, lo cual no debe ser admitido en sede judicial.

IV). Que, en lo atinente al pedido de la parte actora de mantener la afiliación en el plan que tenía cuando se encontraba en actividad, efectuando los debidos aportes y en caso de corresponder, abonar las diferencias entre dichos aportes y el valor del plan en cuestión, cabe admitir tal pretensión.

Es que, si subsiste para el trabajador que obtiene el beneficio jubilatorio el derecho de permanecer en la obra social, corresponde reconocerle también el derecho a mantener el mismo plan superador que le brindaba, en el marco de su relación con la obra social, la empresa de medicina prepaga (conf. CNFed. Civ. y Com., Sala II, causa n° 240/16 del 10.10.17). A su vez, si la obra social tiene un contrato con una prepaga para brindar planes superadores a sus afiliados, no resulta admisible que la empresa de medicina invoque frente a aquellos que resulta ajena a la decisión de la obra social de privarlos de la afiliación con motivo de la obtención del beneficio jubilatorio.

En definitiva, corresponde que la obra social demandada mantenga la afiliación en las mismas condiciones que lo hacía mientras que la parte actora se encontraba en actividad. En cuanto al plan del que gozaba, en tanto aquel constituye un plan superador facturable, también deberá ser mantenido en las mismas condiciones -en este caso, por la empresa de medicina prepaga-, debiendo, asimismo, garantizarse la continuidad y cobertura de los tratamientos que sean pertinentes al amparo de dicha afiliación.

Finalmente, aclárase que la parte accionante deberá continuar abonando la diferencia que corresponda entre los aportes de ley y el valor del plan, en caso de que esta exista.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 9

Por los argumentos expuestos y oído el Sr. Fiscal Federal, **FALLO: 1)** Haciendo lugar a la presente acción de amparo. En consecuencia, condeno a la **Obra Social de Electricistas Navales (OSEN)** y a la **Organización de Servicios Directos Empresarios (OSDE)** a mantener en forma definitiva como afiliado titular al **actor** y, **como integrante de su grupo familiar, a su esposa, en el plan OSDE 210** y en los términos indicados en el considerando IV) de la presente, en el plazo de cinco días, con costas (art. 68 del CPCC).

2) Líbrese oficio a la ANSES para que los aportes del actor, comprendidos en el inc. b) del art. 8 de la ley 23.660 y su norma reglamentaria, sean transferidos dentro del plazo de quince días corridos posteriores a cada mes vencido a la OSEN, quien a su vez, los deberá desregular y transferir a OSDE, dentro de los diez días corridos, que tomará dicho aporte como pago a cuenta de la cuota correspondiente y, en caso de diferencia, deberá emitir la factura pertinente para su pago (conf. CNFed. Civ. Com., Sala I, causa 2046/2017 del 30.11.17), el que deberá ser diligenciado en los términos del art. 400 del C. Procesal por el sistema DEOX.

3) Teniendo en cuenta el mérito, eficacia y extensión de la labor desarrollada, la trascendencia jurídica, moral y económica que para la parte actora tiene este proceso y las etapas cumplidas, ponderando que los montos previstos por el arancel vigente están contemplados para remunerar la tarea del letrado que ha cumplido todas las etapas del proceso respectivo y siendo que en autos se ha cumplido sólo la primera etapa, regulo los honorarios del letrado apoderado de la parte actora, **Dr.Flavio Hector Salice Zabala**, en **21 UMAs** -equivalente a la fecha a \$1.655.850- (conf. arts. 16, 20 y 48, Ley 27.423 y Res. SGA CSJN 2533/2025).

Los honorarios regulados no contienen el impuesto al valor agregado.



Aclárase que los honorarios correspondientes a la representación letrada de las demandadas serán fijados una vez que acrediten no encontrarse comprendidos en las disposiciones del art. 2 de la ley de arancel.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.-

